

Bogotá, D. C., 31 de mayo de 2019

Doctora
PAOLA FRANCO JARAMILLO

Bogotá D.C.

Referencia: SDP 1-2019-25725 / 3-2019-10596.

Asunto: Respuesta derecho de petición de consulta / Régimen de Transición Decreto Distrital 100 de 2019.

Cordial saludo:

En atención a la solicitud de la referencia, mediante la cual se presentan algunas inquietudes frente a la aplicación del Decreto Distrital 100 de 2019 “Por medio del cual se modifican los artículos 13, 21 y 36 del Decreto Distrital 087 de 2010 y se adicionan normas para nuevas Subestaciones (AT/AT) del Sistema de Transmisión Nacional STN y Nivel 4 (AT/AT) de conexión al Sistema de Transmisión Nacional, de Niveles 2 y 3 (AT/MT) y Subestaciones de Nivel (MT/BT) y, se dictan otras disposiciones”, la Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos de la Secretaría Distrital de Planeación da respuesta a las consultas 1 y 2 en los siguientes términos:

“(…) 1. Actualmente la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica está pidiendo “cumplir” con lo estipulado en dicha normatividad para proyectos que ya cuentan con licencia de construcción expedida y para los proyectos radicados en legal y debida forma anteriores a la vigencia de dicho Decreto.

Sin embargo, conforme al párrafo del artículo 2.2.6.1.2.1.2. Radiación de la solicitud, “Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración de curador o del autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma.” Se entiende que si anteriormente a la expedición de dicho decreto se contaba con una radicación en legal y debida forma ante la Curaduría Urbana el cumplimiento de esta normatividad no podrá ser exigible por la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, ni por los entes de control urbano y mucho menos para proyectos que cuentan con licencias de construcción expedida, ya que se cuenta con un derecho adquirido. (…)”.

Carrera 30 No. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 5, 8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Página 1 de 5

El Decreto Distrital 190 de 2004 - POT establece que los planes maestros "(...) constituyen el instrumento de planificación fundamental en el marco de la estrategia de ordenamiento de la ciudad-región; permiten definir las necesidades de generación de suelo urbanizado de acuerdo con las previsiones de crecimiento poblacional y de localización de la actividad económica, para programar los proyectos de inversión sectorial en el corto, mediano y largo plazo. (...)".

Dentro de los planes maestros contemplados por el POT se encuentra el de energía eléctrica, el cual se reglamentó mediante el Decreto Distrital 309 de 2006 modificado, complementado y adicionado por los Decretos Distritales 087 de 2010 y 100 de 2019.

El Plan Maestro de Energía Eléctrica define las políticas y sus objetivos, programas y proyectos que orientarán los programas de inversión relacionados con la prestación del servicio de energía, enmarcado en la visión de ciudad región definida en el Plan de Ordenamiento Territorial – POT, así como adoptar la reglamentación urbanística y arquitectónica de las infraestructuras, equipamientos y mobiliario urbano y rural del Sistema de Energía Eléctrica en el Distrito Capital, y condiciones para su implantación y regularización.

El Decreto Distrital 100 de 2019 fue expedido y entró en vigencia el 13 de marzo de 2019. Es importante mencionar que dicho acto administrativo modificó los artículos 13, 21, 36, y adicionó los artículos 13A al 13I, 21A al 21G al Decreto Distrital 087 de 2010; así las cosas las demás disposiciones que no han sido derogadas o modificadas de los Decretos Distritales 309 de 2006 y 087 de 2010 continúan vigentes en los mismos términos

El artículo 23 del Decreto Distrital 100 de 2019 contiene el régimen de transición, en el cual se dispone:

"(...) 23.1. Las solicitudes para la adopción de Planes de Implantación que hayan surtido la etapa de consulta preliminar y cuenten con viabilidad para su formulación, continuarán rigiéndose por las disposiciones normativas establecidas en el artículo 13 del Decreto Distrital 087 de 2010, salvo que el interesado manifieste de manera expresa y escrita su voluntad de acogerse a las normas generales y específicas del presente Decreto.

23.2. Los proyectos de Planes de Implantación que al momento de entrada en vigencia del presente Decreto se encuentren en proceso de formulación, se adelantarán y resolverán de acuerdo a las disposiciones que les dieron origen, salvo que el interesado manifieste de manera expresa y escrita su voluntad de acogerse a las normas generales y específicas del presente Decreto.

23.3. Las solicitudes de licencias de intervención y ocupación del espacio para la instalación de Subestaciones de Nivel (MT/BT) de manera subterránea en el espacio público que hayan sido radicadas con anterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto cumpliendo con todos los requisitos establecidos para el efecto, se resolverán con base en las disposiciones normativas

establecidas en el artículo 21 del Decreto Distrital 087 de 2010, salvo que el interesado manifieste de manera expresa y escrita su voluntad de acogerse a las normas establecidas en el presente Decreto.”.

En cuanto a la aplicación en el tiempo de las disposiciones del Decreto Distrital 100 de 2019, esta Dirección considera que las mismas son exigibles desde el momento de su entrada en vigencia, es decir desde el 13 de marzo de 2019, lo anterior tiene sustento en el principio de irretroactividad de la ley ampliamente desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia.

Ahora bien, atendiendo a las disposiciones del Decreto Nacional 1077 de 2015 y sus modificaciones, en especial las contenidas en los artículos 2.2.6.1.1.1 (modificado por el artículo 2 del Decreto Nacional 1203 de 2015) y 2.2.6.1.1.7 (modificado por el artículo 4 del Decreto Nacional 1203 de 2017), las normas contenidas en el Decreto Distrital 100 de 2019 no deberán ser exigidas para proyectos que obtuvieron licencias urbanísticas con antelación a su entrada en vigencia, ni a solicitudes de licencias urbanísticas radicadas en legal y debida forma ante los curadores urbanos.

Adicionalmente, el Decreto Nacional 1077 de 2016 frente a los efectos de las licencias urbanísticas, establece:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.3 Efectos de la licencia. De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 5° del Decreto-ley 151 de 1998, el otorgamiento de la licencia determinará la adquisición de los derechos de construcción y desarrollo, ya sea parcelando, urbanizando o construyendo en los predios objeto de la misma en los términos y condiciones expresados en la respectiva licencia. (...)”. (subrayado fuera de texto)

Por su parte, es importante señalar que es deber legal del titular de la licencia urbanística adelantar las obras con sujeción estricta a lo aprobado y dentro del término de vigencia, so pena de incurrir en infracciones o incumplimientos que generen sanciones por parte de autoridades que detentan las funciones de control urbano.

En este orden de ideas, considera esta Dirección que las entidades públicas y los particulares deben respetar y dar cumplimiento a las licencias urbanísticas, no pudiendo obligarse a los titulares a cumplir con normas expedidas con posterioridad a la ejecutoria de la licencia o la radicación en legal y debida forma de la solicitud de licencia ante el curador urbano, lo anterior iría en detrimento de la seguridad jurídica.

Por lo demás, esta Dirección no se pronuncia de fondo respecto al caso en particular, toda vez que la petición no contiene los elementos de juicio suficientes para su debido estudio y análisis.

“(...) 2. Una vez obtenida la licencia de construcción, la cual cumple con la normatividad del Decreto 1077 de 2015 y con los requisitos definidos en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctrica,

la empresa prestadora de energía eléctrica tiene potestad en hacer nuevos requerimientos y negarse a recibir. (...)”.

El artículo 2.2.6.1.1.1. del Decreto Nacional 1077 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto Nacional 1203 de 2017, dispone que “(...) *La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios. (...)*”.

Al ser las licencias de construcción un acto administrativo de carácter particular y concreto son de obligatorio cumplimiento para la administración y los particulares, así mismo están sujetas al principio de legalidad, por lo anterior, jurídicamente las autoridades no pueden negarse a su cumplimiento. Ahora bien, en caso que se evidencie alguna inconsistencia en el acto administrativo, se deberá recurrir a las acciones administrativas y legales contempladas en el ordenamiento jurídico para el efecto.

Por su parte, las autoridades no están facultadas para solicitar nuevos requerimientos a proyectos que cuenten con licencias de construcción, ya que en los términos del artículo 2.2.6.1.1.1. del Decreto Nacional 1077 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto Nacional 1203 de 2017, las licencias urbanísticas implican “(...) *la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (...)*”. (subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 2.2.6.1.2.1.1 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto Nacional 1547 de 2015, establece que:

“(...) Parágrafo 2. La expedición de la licencia conlleva, por parte del curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, la práctica, entre otras, de las siguientes actuaciones: el suministro de información sobre las normas urbanísticas aplicables al predio o predios objeto del proyecto, la rendición de los conceptos que sobre las normas urbanísticas aplicables se soliciten, la aprobación del proyecto urbanístico general y de los planos requeridos para acogerse al régimen de propiedad horizontal, la revisión del diseño estructural y la certificación del cumplimiento de las normas con base en las cuales fue expedida.” (subrayas y negrillas fuera de texto).

Por lo demás, esta Dirección no se pronuncia de fondo respecto al caso en particular, toda vez que la petición no contiene los elementos de juicio suficientes para su debido estudio y análisis.

Anexos: No

No. Radicación: 2-2019-35029 No. Radicado Inicial: 3-2019-10596

No. Proceso: 1454950 Fecha: 2019-06-04 13:38

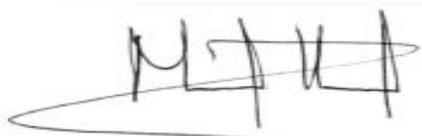
Tercero: PAOLA FRANCO JARAMILLO

Dep. Radicadora: Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos

Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec:

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1577 de 2015, señala: “Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”.

Cordialmente,



Miguel Henao Henao
Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos

Proyecto: Marisol Velasco Peña- P.E. DACJ

Copia: Dr. Eduardo Nates Moron Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaria Distrital de Planeación

Carrera 30 No. 25 - 90
Código Postal 111311
Pisos 5, 8 y 13
PBX 335 8000
www.sdp.gov.co
Info.: Línea 195



SC-CER259292



CO-SC-CER259292



GP-CER259293

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Página 5 de 5